

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO

EXPEDIENTE:  
DENUNCIANTE:

## SANCIONADOR

PSO/42/2020  
INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO Y  
MUNICIPIOS  
PARTIDO POLÍTICO  
MORENA  
VÍCTOR OSCAR  
PASQUEL FUENTES  
MINAYELI RONQUILLO  
GARCÍA Y SERGIO  
REYES VARGAS

PROBABLE  
RESPONSABLE:  
MAGISTRADO  
PONENTE:

SECRETARIADO:

Toluca de Lerdo, Estado de México a uno de diciembre de  
dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública a distancia<sup>1</sup> de esta fecha, resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro, iniciado por la vista formulada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del partido político MORENA, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, conforme a la verificación virtual por denuncia número 00004/INFOEM/DC/2020.

## GLOSARIO

<b>Código Electoral o Código Local</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

<sup>1</sup> En términos del Acuerdo Plenario TEEM/AG/4/2020, de 24 de agosto de 2020, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

<b>Expediente</b>	Expediente de la denuncia número 00004/INFOEM/DC/2020, de veinte de enero de dos mil veinte
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
<b>INFOEM</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>IPOMEX</b>	Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Procedimiento Sancionador</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El veinte de enero, Walther Wiath mediante correo electrónico s\_vanvel@outlook.com presentó denuncia ante el sistema de registro de denuncias en contra del partido MORENA, asignándole número de folio 00004/INFOEM/DC/2020.

## II. Actuaciones del INFOEM

**1. Acuerdo de radicación y admisión.** El veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la *Dirección Jurídica* acordó tener por recibida y admitida la denuncia; formar el expediente y registrarlo bajo el número 00004/INFOEM/DC/2020; requerir informe justificado de los hechos o motivos de la denuncia y notificar mediante correo institucional al sujeto obligado.

**2. Notificación de requerimiento.** El veintiocho de enero, la *Dirección Jurídica*, mediante correo electrónico institucional, notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA el acuerdo de radicación y admisión de veintitrés de enero emitido en el expediente 00004/INFOEM/DC/2020.

**3. Informe con justificación.** El cuatro de febrero, la *Dirección Jurídica* hizo constar que, dentro del plazo concedido a MORENA, no rindió el informe correspondiente.

<sup>2</sup> En adelante las referencias de fecha corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



**4. Verificación virtual por denuncia.** El veinticuatro de febrero, se llevó a cabo la diligencia de verificación virtual por denuncia de posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**5.- Resolución de denuncia.** El tres de marzo, la *Dirección Jurídica* resolvió fundada y procedente la denuncia presentada en contra de partido *MORENA*, ordenándole a realizar la publicación correcta de la información de las obligaciones de transparencia en términos del considerando **TERCERO** de dicha resolución, así como rendir un informe de cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6.- Informe y verificación.** El trece de agosto, la *Dirección Jurídica* hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe de cumplimiento, y el diecisiete siguiente, se llevó a cabo la diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la que se advirtió que el sujeto obligado continuó siendo omiso de publicar la información instruida.

**7. Aviso de incumplimiento de resolución.** El dieciocho de agosto, se solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA* remitiera en físico o mediante correo electrónico institucional, la constancia con la que acredite que remitió el aviso en mención al superior jerárquico del funcionario partidista responsable de dar cumplimiento a la resolución.

**8. Notificación al superior jerárquico.** El treinta y uno de agosto, la *Dirección Jurídica* hizo constar mediante el "ACTA DE NOTIFICACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE EL AVISO DE INCUMPLIMIENTO", que el sujeto obligado no

remitió la constancia de notificación al superior jerárquico del funcionario partidista de dar cumplimiento a la resolución.

**9. Diligencia de verificación.** El dos de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, por medio del cual se le requirió al superior jerárquico del funcionario partidista responsable (sujeto obligado), dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 00004/INFOEM/DC/2020 en la que se advirtió que el sujeto obligado continuó siendo omiso de publicar la información solicitada.

**10. Incumplimiento de resolución.** El dos de septiembre, la *Dirección Jurídica* acordó, entre otras cosas, determinar el incumplimiento total de la resolución emitida en el procedimiento de denuncia 00004/INFOEM/DC/2020, y remitir copia certificada del acuerdo de mérito y del expediente formado con motivo de la queja al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que en su caso, conforme a sus atribuciones, imponga las sanciones o determinaciones procedentes.

**11. Vista *Instituto Local*.** El ocho de septiembre, mediante oficio **INFOEM/CI-OCV/0649/2020**, el *INFOEM*, a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, dio vista al *Instituto Local* sobre el incumplimiento total a las obligaciones de transparencia de *MORENA*.

### III. Actuaciones del *Instituto Local*

**1. Radicación, admisión y emplazamiento.** El dieciocho de septiembre, el *Secretario* acordó: I. Integrar el expediente y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

registrarlo con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/055/2020/09**; II. Tener al *INFOEM* dando vista al *Instituto Local*; III Admitir a trámite la vista del *INFOEM* y, IV. Emplazar y correr traslado a *MORENA* con las constancias del expediente para que diera contestación a los hechos que se imputan, y aporte las pruebas que a su derecho correspondan.

**2. Contestación, admisión, desahogo y vista.** El ocho de octubre, el *Secretario* acordó tener por precluido el derecho de contestar la queja y ofrecer pruebas del probable infractor *MORENA*; admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por el *INFOEM*. Asimismo, puso a la vista de *MORENA* los autos del expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Remisión de expediente.** El veintitrés de octubre, el *Secretario* tuvo por perdido el derecho de *MORENA* de manifestar lo que a su derecho conviniera, y ordenó remitir los autos al *Tribunal Electoral* para resolver conforme a derecho, lo que se cumplimentó el veintiséis de octubre, mediante oficio **IEEM/SE/1201/2019**.

#### **IV. Actuaciones del *Tribunal Electoral***

**1. Registro y radicación.** El veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó el registro del *Procedimiento Sancionador* bajo el número de expediente **PSO/42/2020**, turnándose a la Ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre, el Magistrado Presidente declaró cerrada la instrucción del *Procedimiento Sancionador* al estar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, por lo que ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

## FUNDAMENTO Y RAZONES

**PRIMERO. Competencia.** Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el *Procedimiento Sancionador* al rubro citado, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, los procedimientos sancionadores ordinarios sometidos a su consideración, derivados de posibles infracciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información en esta entidad federativa, por incumplimiento de sus obligaciones a diversas disposiciones legales.

Sirve de sustento los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458, 460, párrafo primero, fracción I, 476, párrafo primero, 477, párrafo primero y 481 del *Código Electoral*; 2, 19, fracción I y XXXVII del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos del procedimiento.** Del expediente del *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa, se advierte que el *Instituto Local* dio cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia conforme a los artículos 476, 477 y 479 del *Código Electoral*, ya que el *Secretario*, mediante acuerdo dictado el pasado dieciocho de septiembre, entre otras cosas, admitió a trámite la vista formulada por el *INFOEM*; determinación que no fue controvertida conforme a las constancias del expediente.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de la conducta denunciada y emitir la resolución atinente.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, en primer término se expondrán las consideraciones sostenidas por el *INFOEM* que dieron origen a la vista formulada al *Instituto Local*; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

#### **1. Consideraciones del *INFOEM***

El ocho de septiembre, el *INFOEM*, mediante oficio *INFOEM/CI-OCV/0649/2020*, hizo del conocimiento al *Instituto Local* (vista), que derivado de la verificación virtual por denuncia número 00004/*INFOEM/DC/2020*, de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el *IPOMEX* determinó el incumplimiento total por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*MORENA*, lo que a su consideración podría constituir alguna infracción a la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, párrafo trigésimo primero fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de México, 1, 3, fracción XLI, 7, 23, fracción VII, 36, fracciones XXXVIII y XLIII, 225 de la *Ley de transparencia*; 3, fracción XII y 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## 2. Hechos denunciados

Los hechos que originan el *Procedimiento Sancionador* derivan de la vista que formula el *INFOEM* al *Instituto Local* respecto del incumplimiento total de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia, conforme al contenido del acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia de dos de septiembre pasado.

Por su parte, *MORENA* no compareció al *Procedimiento Sancionador*.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* deberá determinar si la conducta imputada a *MORENA* controvierte las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, párrafos 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo, fracciones I y VIII del *Código*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Electoral*, 7 y 23, primer párrafo, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

## 2.1. Acreditación de los hechos denunciados

Para determinar la acreditación de los hechos denunciados, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas previstas en los artículos 437 a 441 del *Código Electoral*.

En este sentido, los medios de prueba que constan en el expediente, son los siguientes.

1. Copia certificada del expediente de denuncia número 00004/INFOEM/DC/2020, conformado por:<sup>3</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Impresión de la queja presentada por Walther Wiath, con número de folio 00004/INFOEM/DC/2020 de fecha veinte de enero;
- Acuerdo de radicación y admisión del veintitrés de enero;
- Impresión de la sábana del correo electrónico [beatriz.perez@itaipem.org.mx](mailto:beatriz.perez@itaipem.org.mx), de veintiocho de enero, de rubro "Se notifica acuerdo de Radicación y Admisión", remitido a la cuenta [s\\_vanvel@outlook.com](mailto:s_vanvel@outlook.com);
- Impresión de la sábana del correo electrónico [beatriz.perez@itaipem.org.mx](mailto:beatriz.perez@itaipem.org.mx), de veintiocho de enero, de rubro "Se notifica acuerdo de Radicación y Admisión", remitido a la cuenta [partido.morena@itaipem.org.mx](mailto:partido.morena@itaipem.org.mx);

<sup>3</sup> De foja 7 a 165 del expediente.

- Acta sobre informe con justificación del cuatro de febrero;
- Acta de diligencia de verificación virtual por denuncia del veinticuatro de febrero;
- Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia del tres de marzo;
- Impresiones de las sábanas del correo electrónico beatriz.perez@itaipem.org.mx, de seis de marzo, de rubro "*Se notifica la Resolución de Denuncia por falta de Publicación de las obligaciones de Transparencia*", remitido a las cuentas partido.morena@itaipem.org.mx y s\_vanvel@outlook.com;
- Acta sobre informe de cumplimiento del trece de agosto;
- Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución del diecisiete de agosto;
- Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia del dieciocho de agosto;
- Impresiones de las sábanas del correo electrónico beatriz.perez@itaipem.org.mx, de veintiuno de agosto, de rubro "*Se notifica Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia*", remitido a las cuentas partido.morena@itaipem.org.mx y s\_vanvel@outlook.com;
- Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución del treinta y uno de agosto;
- Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución del dos de septiembre;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia del dos de septiembre;
- Impresiones de las sábanas del correo electrónico beatriz.perez@itaipem.org.mx, de dos de septiembre, de rubro "*Se notifica Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por falta de publicación de las Obligaciones de Transparencia*", remitido a las cuentas partido.morena@itaipem.org.mx y s\_vanvel@outlook.com;

2. Oficio **INFOEM/CI-OCV/0649/2020**, de ocho de septiembre, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del *INFOEM*.



3. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del *Secretario del Instituto local* del dieciocho de septiembre.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Oficio **IEEM/SE/949/2020**, del veintiuno de septiembre, firmado por el *Secretario del Instituto Local*.

5. Acuerdo que tuvo por perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas; que proveé sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; y que pone a la vista los autos del expediente para que *MORENA* manifieste lo que a su derecho convenga, emitido por el *Secretario del Instituto Local*, el ocho de octubre.

6. Oficio **IEEM/SE/1098/2020**, del ocho de octubre, firmado por el *Secretario del Instituto Local*.

7. Acuerdo que tuvo por perdido el derecho del probable infractor para manifestar lo que a su derecho convino y que ordenó la remisión del PSO al TEEM para que se resuelva conforme a derecho, signado por el *Secretario del Instituto Local*, el veintitrés de octubre.

Los citados medios probatorios corresponden a documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) y c) y 437, segundo párrafo del *Código Electoral*, al ser emitidos por funcionarios electorales y estatales en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio. Asimismo, dichos medios probatorios fueron admitidos por el *Secretario del Instituto Local*, mediante acuerdo dictado el ocho de octubre en el expediente **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/055/2020/19**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, de los citados medios probatorios se tiene acreditado lo siguiente:

- 1) El veintiocho de enero, personal del *Director Jurídico* notificó por correo electrónico a *MORENA*, el acuerdo de *Radicación y Admisión* del veintitrés de enero, emitido en el expediente 00004/INFOEM/DC/2020, derivado de una queja por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia;
- 2) El veinticuatro de febrero, se realizó la diligencia de verificación virtual por denuncia, y como resultado de esta una resolución, en la que se resolvió fundada y procedente la denuncia presentada en contra del sujeto

obligado, instruyendo a dicho sujeto atendiera los requerimientos realizados en cada fracción. Resolución que fue notificada el seis de marzo por correo electrónico.

- 3) El trece de agosto, personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar mediante el "*Acta sobre Informe de Cumplimiento*" no tener por presentado el informe de cumplimiento de *MORENA*.
- 4) El dieciocho de agosto, el titular de la *Dirección Jurídica* signó el "*AVISO DE INCUMPLIMIENTO...*" en el que instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA* para que, notifique el aviso en cuestión al superior jerárquico del funcionario partidista responsable de dar cumplimiento, asimismo, solicitó a dicho Titular remitiera en físico o mediante correo electrónico institucional, la constancia con la que acredite tal remisión.
- 5) El treinta y uno de agosto, personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar que la Unidad de Transparencia de *MORENA* no remitió la constancia de notificación al superior jerárquico del funcionario partidista responsable de dar cumplimiento a la resolución.
- 6) El dos de septiembre, el titular de la *Dirección Jurídica* emitió "*Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia*" en el que determinó el incumplimiento total de la resolución emitida en el procedimiento de denuncia 00004/INFOEM/DC/2020 y remitir copia del acuerdo señalado, así como el expediente aludido al Titular de la



JEFATURA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del *INFOEM*, para que en su caso, conforme a sus atribuciones, imponga las sanciones o determinaciones que resulten procedentes.

De los medios de prueba señalados y valorados en su conjunto, este *Tribunal Electoral* concluye que los hechos denunciados a *MORENA* se tienen por acreditados, ya que no atendió los requerimientos que le fueron formulados por dicho Instituto para subsanar las omisiones detectadas en el Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia y el Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de fechas veinticuatro de febrero y dos de septiembre, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### 3. Análisis de la conducta denunciada

En principio, se considera relevante señalar el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto que motivó el inicio del *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa y enseguida, se procederá al estudio de fondo de la cuestión a resolver.

#### ***Constitución Federal***

El artículo 6, párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

El párrafo cuarto, apartado A, fracción I del citado artículo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La fracción VII de tal dispositivo, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 116, segundo párrafo, fracción VIII, refiere que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

### ***Ley General***

El artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de*

Una firma manuscrita que parece ser una 'X' o un símbolo similar, ubicada en el margen derecho de la página.

*Partidos*, incluidas las relacionadas en materia de transparencia y acceso a la información.

### ***Ley de Partidos***

El artículo 25, párrafo 1, inciso x) refiere que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Asimismo, los artículos 27 y 28, párrafos 1, 2 y 6 establecen que las disposiciones de la presente ley son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en dicha ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

### ***Constitución Local***

El artículo 5, párrafo trigésimo, señala que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los

poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El párrafo trigésimo primero, fracción VIII del referido numeral establece que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### ***Ley de Transparencia***

El artículo 1, párrafo primero, señala que presente ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El diverso 7 refiere que el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke.

en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

El artículo 23, párrafo primero, fracción VII señala que los partidos políticos y agrupaciones políticas, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

De las disposiciones referidas, medularmente se desprende lo siguiente:

- I. Es un derecho reconocido en la *Constitucional Federal* el libre acceso a la información;
- II. La información en posesión de los partidos políticos es pública, lo que significa que toda persona tiene derecho a acceder a la misma de manera directa. La inobservancia a tal mandamiento constituye una infracción, sancionada en los términos que dispongan las leyes atinentes;
- III. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información de los sujetos obligados;
- IV. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Precisado lo anterior y como fue señalado previamente, el *INFOEM* el pasado ocho de septiembre dio vista al *Instituto Local* sobre el incumplimiento total a las obligaciones de transparencia de *MORENA*, derivado de la Verificación Virtual por Denuncia número 00004/INFOEM/DC/2020, tal y como se

hizo constar en el Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia de dos de septiembre.

En este sentido, de los medios de prueba citados y valorados, este *Tribunal Electoral* estima que MORENA incumplió sus obligaciones normativas en materia de transparencia por contravenir las mismas, actualizando las infracciones por la falta de observancia a tales mandamientos.

Se afirma lo anterior, ya que se tiene por acreditado y no desvirtuado, ni argumentativa ni documentalmente, que MORENA incumplió su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información señalada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), XV, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI incisos a), b), c) y d), XXVII, XXVIII, XXIX inciso a) y b), XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 92 de la Ley Local de Transparencia; fracción I del artículo 93 de la Ley Local de Transparencia; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX de los artículos 100 y 103 de la Ley Local de Transparencia, únicamente respecto del ejercicio 2019.

En consecuencia, se considera que MORENA es administrativamente responsable directo de haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### 4. Individualización de la sanción

Señalado lo anterior, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a *MORENA* por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, para lo cual se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la trascendencia de esa norma dentro del sistema electoral;
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y,
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para lo anterior, se estima oportuno retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y

seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Clasificación que ha sido reiterada por la *Sala Superior* en diversos precedentes.<sup>4</sup>

Por otra parte, es importante señalar que las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.<sup>5</sup>

Atendiendo lo anterior, es necesario determinar si la falta es a) levísima; b) leve; o c) grave y en este último supuesto si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

hora bien, el artículos 460, párrafo primero, fracción VIII y 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral*, prevén para los partidos políticos, así como el listado de sanciones que pueden serles impuestas, que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político local.

Como es de advertirse, el *Código Electoral* establece un mínimo y un máximo de la sanción, por lo que se deberá graduar la sanción atendiendo las circunstancias particulares del caso<sup>6</sup> y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 473, párrafo quinto del citado ordenamiento.

### I. Bien jurídico tutelado.

<sup>4</sup> Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

<sup>5</sup> Argumento sostenido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-141/2019.

<sup>6</sup> SRE-PSC-3/2019.

Se afectó el derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que *MORENA* no publicó en su portal de internet la información en materia de transparencia prevista en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), XV, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI incisos a), b), c) y d), XXVII, XXVIII, XXIX inciso a) y b), XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 92 de la Ley de Transparencia; fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX de los artículos 100 y 103 de la Ley de Transparencia, únicamente respecto del ejercicio 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

**Modo.** Se trató de una conducta omisiva, ya que *MORENA* incumplió su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

**Tiempo.** La conducta denunciada se materializó el dos de septiembre, fecha en que el *INFOEM* determinó, a través del Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia, el incumplimiento total de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia.

**Lugar.** El incumplimiento a sus obligaciones de transparencia ocurrió en el Estado de México.

### III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio o lucro cuantificable, ya que el inicio del *Procedimiento Sancionador* se originó por la inobservancia de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia.

### IV. Intencionalidad.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se tiene acreditado el dolo<sup>7</sup> por parte de *MORENA*, sino culposo, dado que no tuvo la debida diligencia de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para tenerse por acreditado el dolo, es necesario dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo la intención de querer realizar la conducta infractora.<sup>8</sup> Supuestos que en el *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa se tengan por acreditados.

### V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

<sup>7</sup> Conforme al diccionario de la Real Academia Española significa: engaño, fraude o simulación. Consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/dolo?m=form>.

<sup>8</sup> Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522dolo%2520directo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175605&Hit=5&IDs=2016710,2007869,2001391,175606,175605,175604,202056,202941,203607&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522dolo%2520directo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175605&Hit=5&IDs=2016710,2007869,2001391,175606,175605,175604,202056,202941,203607&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

El partido denunciado contó con plazos ciertos y precisos otorgados por el *INFOEM* para dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica, de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

## VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se trató de una sola conducta infractora, pues del expediente no se tiene acreditado alguna infracción adicional.

## VII. Reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el *Código Electoral*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo anterior conforme al artículo 473, párrafo sexto del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, uno de los elementos para tener por acreditada la reincidencia,<sup>9</sup> es la existencia de una resolución firme por la que se haya sancionado al infractor por el mismo bien jurídico tutelado.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* considera no actualizada la reincidencia por *MORENA*, ya que de las constancias que obran en el expediente no se tiene por acreditado que haya sido sancionado previamente por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>9</sup> Jurisprudencia 41/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

### VIII. Calificación de la falta.

Atendiendo que no existió un beneficio o lucro cuantificable por parte de *MORENA* en la comisión de la infracción, que en la misma no existió dolo para su realización, se trató de una sola conducta infractora y que no existió reincidencia, se considera la falta como leve.

### IX. Sanción a imponer.

Como fue señalado previamente, el artículo 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral* prevé el listado de sanciones que pueden serles impuestas a los partidos políticos por las infracciones que haya cometido, siendo las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) Amonestación pública;

b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,

d) Cancelación de su registro como partido político local.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia de *MORENA*, así

Una firma manuscrita que parece ser una 'X' o un símbolo similar, extendiéndose verticalmente a lo largo del margen derecho de la página.

como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas en el futuro,<sup>10</sup> este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es imponer a dicho instituto político una **amonestación pública**, conforme al artículo 471, párrafo primero, fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

La sanción impuesta no se considera excesiva y desproporcional, ya que se considera que es de la entidad suficiente por la conducta omisiva de *MORENA* en sus obligaciones en materia de transparencia, así como para disuadir posibles conductas similares en el futuro por dicho instituto político.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a *MORENA*, se considera que la presente resolución deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local*, del *INFOEM* y de este *Tribunal Electoral*.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia de la infracción denunciada**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al partido político *MORENA* en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

<sup>10</sup> Sostenido así en la sentencia del expediente SRE-PSC-72/2019.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este *Tribunal Electoral* ([www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

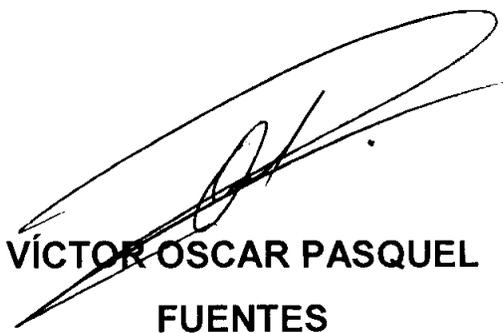


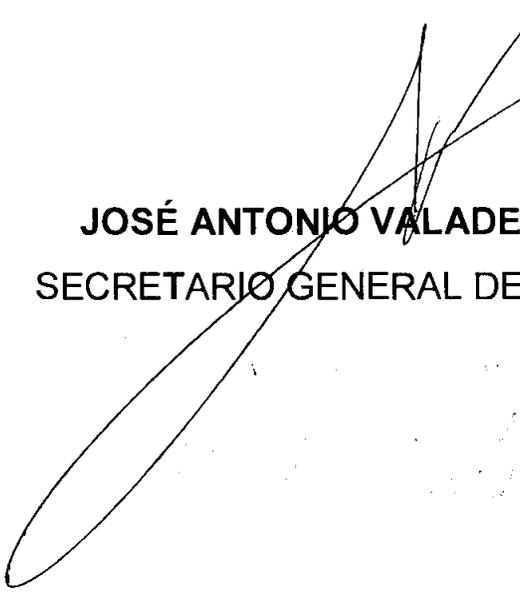
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**MARTHA PATRICIA TOVAR**  
**PESCADOR**  
**MAGISTRADA**

  
**VÍCTOR OSCAR PASQUEL**  
**FUENTES**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**SIN TEXTO**